PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1319

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de septiembre de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Ayuntamiento Municipal de Azua.

Abogados:Licdos. Luis Antonio Matos Matos, Juan Rivera Martínez y Wellington Jiménez.

Recurrido:Proyectos de Ingeniería y Materiales de Construcción (Primacosnca, E.I.R.L.).

Abogados:Dres. Sorangel Serra Henríquez y Luis Héctor Martínez Montas.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

Decisión: Casa/Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179.° de la Independencia y año 159.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Azua, corporación de derecho público, existente y organizada de conformidad con la legislación vigente, con domicilio social en la ciudad y municipio de Azua de Compostela, provincia de Azua, representada por

el alcalde PER1 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en el municipio y provincia de Azua, quien también actúa a título personal, por conducto de sus abogados los Lcdos. Luis Antonio Matos Matos, Juan Rivera Martínez y Wellington Jiménez, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 CED3 y CED4 con estudio profesional abierto en común en la ADD2 edificio ADD3 ciudad y municipio de Azua, provincia de Azua y ad hoc en la ADD4 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Proyectos de Ingeniería y Materiales de Construcción (Primacosnca, E.I.R.L.) constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la ADD5 municipal de San Cristóbal, debidamente representada por PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Dres. Sorangel Serra Henríquez y Luis Héctor Martínez Montas, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. O1 y CED6 con estudio profesional abierto en la ADD6ADD7 ADD8 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 241-2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 3 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Ratifica el defecto contra la parte intimante, PER1 y el Ayuntamiento Municipal de Azua, por falta de concluir su abogado constituido, no obstante estar legalmente invitado a concluir a la audiencia arriba indicada. Segundo: Descarga, pura y simplemente a la empresa Proyecto de Ingeniería y Materiales de Construcción (Primacosnca, E.I.R.L.) del recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Azua y el señor PER1 contra la sentencia número 0478-2018-SSEN-00010, de fecha 02 de enero de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por las razones expuestas. Tercero: Condena a la parte intimante, PER1 y el Ayuntamiento Municipal de Azua, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Héctor Martínez Montas, sin distracción. Cuarto: Comisiona al ministerial Samuel Alexandro del Jesús, en funciones de alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

a)En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 15 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de febrero de 2021, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 3 de enero de 2022, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

b)Esta sala en fecha 16 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida, quedando el asunto en fallo

reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ayuntamiento Municipal de Azua y PER1 y como parte recurrida la entidad Proyecto de Ingeniería y Materiales de Construcción (Primacosnca, E.I.R.L.). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, ejecución de contrato y daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida contra la entidad recurrente, la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, según la sentencia núm. 0478-2018-SSEN-00010, de fecha 2 de enero de 2018; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada original, la corte a qua ratificó el defecto por falta de concluir contra la parte hoy recurrente y ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación en favor de la actual recurrida; fallo que a su vez es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2)La parte recurrida en el desarrollo de su memorial de defensa, sin proponerlo formalmente en la parte petitoria, sostiene que el presente recurso de casación deviene en inadmisible por no ser la sentencia impugnada susceptible de recurso alguno, en virtud de que pronuncia el defecto por falta de concluir de la apelante y descarga pura y simple del recurso, por lo que procede conocer en primer término dicho planteamiento.

3)Con relación a la controversia que nos ocupa otrora había sido la postura de esta Corte de Casación, en el sentido de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ningún recurso, no obstante, dicha línea jurisprudencia fue variada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 115, de fecha 27 de noviembre de 2019, en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, del 2 de febrero de 2017, razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia 0320/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, en el sentido de que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aún de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatara que a todas las partes se les haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que se haya ejercido.

4)Conforme la situación expuesta y en consonancia con el giro jurisprudencial prevaleciente ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las sentencias dictadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y, como consecuencia de ello, procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción a qua ha incurrido en violación al debido proceso y en ese contexto procesal determinar la legalidad del fallo de que se trata. Por consiguiente, se desestima el planteamiento hecho por la parte recurrida.

5)La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: Violación a la ley, violación al derecho de defensa, avenir irregular; segundo: Violación a la ley, violación al derecho de defensa; tercero: Violación a la ley, violación al derecho de defensa, motivación ilegal; cuarto Violación a la ley, falta de motivos; quinto: condenación ilegal, violación al derecho de defensa del Ing.

PER1

6)La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, de manera general, en los términos de que de conformidad con el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargara al demandado de la demanda, en lo que la jurisprudencia ha sido constante.

7)En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que el acto contentivo del avenir independientemente de lo que expresa no fue recibido y del análisis de la copia suministrada por la secretaria de la alzada se verifica que no figura registrado, tal como lo establece la certificación de fecha 23 de octubre de 2019, emitida por el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Municipio de Azua. En ese sentido, aduce que el registro de dicho acto constituía una condición indispensable para su validez y para adquirir fecha cierta, según reglamenta el artículo 39 de la Ley núm. 2334, sobre Registros de Actos, la cual castiga con la nulidad su inobservancia, por lo que la corte a qua ante la ausencia de la parte intimante debió verificar que el acto no cumplía con todas las exigencias de la ley.

8)Conviene destacar que en las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple la corte de apelación no hace mérito sobre el fondo del recurso del que fue apoderada ni juzga en modo alguno la demanda en la que se basa la controversia, según se deriva del alcance del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. Resulta entonces que en la circunstancia enunciada la alzada está legalmente dispensada de su deber de juzgar el fondo del litigio que le fue sometido; sin embargo, en su condición de garante del debido proceso debe retener imperativamente lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia o que haya quedado citada en audiencia anterior; b) que no haya estado representada en la última audiencia incurriendo en defecto por falta de concluir; y c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

9)En el estado actual de nuestro derecho los presupuestos de admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso se encuentran sujetos a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión. En consecuencia, los medios de casación contra esa decisión deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa y al debido proceso, o a cualquier otro aspecto determinante del descargo pronunciado.

10)Conforme con la decisión impugnada la alzada había ordenado en fecha 3 de septiembre de 2018 el sobreseimiento del recurso de apelación, el cual posteriormente procedió a dar continuidad conforme impulsión procesal de la parte recurrida a la sazón, fijando una nueva audiencia para el día 15 de agosto de 2019.

11)En la especie, la alzada procedió a examinar la regularidad del acto núm. 295-2019, de fecha 1ero. de agosto de 2019, instrumentado por el ministerial Samuel Alexandro del Jesús, ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, contentivo del avenir, notificado a requerimiento de los abogados de la hoy recurrida a los representantes de la ahora recurrente para la audiencia que había sido fijada para el 15 de agosto de 2019, a la que no se presentaron a concluir, por lo tanto, ante la pretensión formulada por la parte recurrida procedió a pronunciar el defecto del recurrente y a ordenar el

descargo puro y simple del recurso. Igualmente es pertinente destacar que conforme se deriva del contenido de dicha actuación procesal, el cual la alzada tuvo a la vista, aportado en esta sede de casación, el avenir fue recibido por el Lcdo. Wellington Jiménez, uno de los abogados requeridos y apoderado por la entidad recurrente, según hizo constar el ministerial actuante, lo cual no ha sido objeto de controversia en tanto que auténtico creíble hasta inscripción en falsedad en sus constataciones.

12)En cuanto a que la alzada no advirtió que el acto de avenir enunciado no cumplía con los requisitos para su validez, en lo relativo a la falta de registro conforme a la Ley núm. 2334, Sobre Registro de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales, de fecha 20 de mayo del año 1885, el artículo 39 de dicho texto legal dispone lo siguiente: "Los actos sujetos al derecho de registro, deben ser presentados en la oficina correspondiente, en los términos que se expresarán a continuación, bajo pena de cuatro pesos por cada infracción; dentro de los cinco días, para los diligenciados por los alguaciles; de cuatro, para las traducciones de los intérpretes; y de seis, para los pasados ante notarios".

13)Ciertamente la normativa enunciada requiere la formalidad de registro de los documentos que se susciten en ocasión de un proceso civil y comercial, sin embargo, prevalece en nuestro ordenamiento que se trata de una formalidad de orden fiscal que en modo alguno afecta su validez, puesto que no se concibe sanción, salvo lo relativo a una multa a cargo del ministerial actuante, postura esta que ha sido corroborada tanto por la jurisprudencia de esta Corte de Casación como del Tribunal Constitucional. Por lo tanto, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

14)En los medios tercero y cuarto de casación, ponderados en conjunto por estar estrechamente ligados, la parte recurrente aduce que la alzada realizó un razonamiento incorrecto al establecer que su no presentación a concluir debía considerase como un desistimiento tácito del recurso, habida cuenta de que nunca ha manifestado tal intención, sea de forma implícita, sea expresamente, máxime cuando en una audiencia anterior ya había concluido al fondo de sus pretensiones. Tampoco explica la corte a qua cuáles fueron los criterios legales que la llevó a esa conclusión.

15)Sobre el particular esta Corte de Casación mediante jurisprudencia sistemática ha juzgado que por aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, la incomparecencia del recurrente en apelación debe ser considerada como un desistimiento tácito de la instancia de apelación. En esa virtud, el razonamiento adoptado por la alzada no se erige en violación a la ley como se aduce, sino que se manifiesta como una aplicación de la interpretación que la jurisprudencia ha realizado de la situación procesal que se suscitó en la jurisdicción a qua, relativa a que en la audiencia de fondo la apelante incurrió en defecto por falta de concluir, situación que se asimila a un desistimiento tácito de su recurso.

16)Desde el punto de vista de las reglas que rigen nuestro derecho cuando en una audiencia se producen conclusiones sobre el fondo y posteriormente se ordena el sobreseimiento del proceso, al reanudarse el asunto por haber cesado las causas que originaron la suspensión indefinida en modo alguno da lugar a tomar en cuenta la situación procesal acaecida con anterioridad, puesto que las partes pueden presentar las conclusiones que estimen de lugar, sean propias y atinadas en consonancia con la continuación de dicho proceso y en función de sus intereses.

17)Conforme lo expuesto se advierte que la alzada actuó correctamente en derecho y consonancia con el principio dispositivo y de justicia rogada al contestar la pretensión de descargo puro y simple impulsada por la

parte recurrida, sin tomar en cuenta conclusiones sobre el fondo que se habían producido previo a ordenarse el sobreseimiento.

18)En el quinto medio de casación la parte recurrente aduce que PER1 a la sazón recurrente en casación, fungió en el recurso de apelación como representante del Ayuntamiento del Municipio de Azua, en condición de alcalde, pero no a título personal como parte en el proceso, sin embargo, la sentencia impugnada lo condenó al pago de las costas.

19)En cuanto al punto objeto de discusión en el medio de casación analizado, la alzada en la sentencia impugnada, específicamente en el ordinal tercero de su dispositivo, procedió a condenar tanto al Ayuntamiento Municipal de Azua como a PER1 al pago de las costas del proceso a favor del abogado de la parte gananciosa, sin que se advierta que en la demanda original o en la instancia de apelación PER1 actuara a título personal, pues la calidad ofrecida se contraía a ser el representante de la entidad de administración pública demandada original, en su condición de alcalde de turno.

20)Conviene destacar que cuando una persona física o jurídica actúa en representación conforme un acto procesal no se encuentra vinculada como responsable por la naturaleza propia de la representación y su vinculación con la acción que se haya ejercido, en razón de que carece de legitimación procesal tanto activa como pasiva, por lo tanto, la alzada al retener condenación en costas en contra del señor PER1 quien simplemente representaba a la sazón al Ayuntamiento del Municipio de Azua, incurrió en el vicio de legalidad invocado, por lo que procede casar por supresión y sin envío el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia impugnada en cuanto a dicho aspecto, en el entendido de que no queda nada pendiente por juzgar.

21)El artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: "() Cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto ().

22)De conformidad con las disposiciones del texto legal antes transcrito la casación por vía de supresión y sin envío tiene como fundamento en el marco de nuestro derecho evitar un efecto de inutilidad que en término racional implicaría un envío en tales circunstancias.

23)De lo precedentemente expuesto se advierte que el tribunal a qua, en los demás aspectos puestos a su consideración, juzgó correctamente en hecho y en derecho, proporcionando motivos suficientes y pertinentes para justificar la sentencia impugnada, lo que ha permitido a esta Corte de Casación retener que en la especie se salvaguardó el derecho de defensa de la parte recurrente y el debido proceso. En tal virtud, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

24)Procede compensar el pago de las costas por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones, conforme al mandato del artículo 65, numeral 1) de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de

Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA, por vía de supresión y sin envío, el ordinal tercero de la sentencia civil núm. 241-2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 3 de septiembre de 2019, únicamente en el aspecto relativo a la condenación en costas de PER1 por los motivos antes expresados.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici